



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de marzo del 2022.

RADICACIÓN: 1100133350172022-00053-00¹

ACCIONANTE: Jorge Enrique Rozo Durán.

ACCIONADA: (i) Nación – MinDefensa – Ejército Nacional (ii) Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba – Brigadier General Arnulfo Traslaviña Sáchica (Director de la Escuela Militar).

Sentencia No. 27

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 28 de febrero de 2022, el señor Jorge Enrique Rozo Durán, instauró acción de tutela contra las entidades referidas previamente, por estimar vulnerado su derecho fundamental al de petición, consagrado en la Constitución Política.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la demandada (i) emprender las acciones pertinentes para contestar la petición radicada el 04 de febrero de 2021 (ii) emprender las acciones pertinentes para realizar la devolución del 70% del dinero consignado por concepto de matrícula en el menor tiempo posible.

Contestaciones:

Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba”: Dentro del término procesal oportuno, el Coronel Andrés Hernando Parra Espitia, como Subdirector de la Escuela, dio contestación a la presente tutela manifestando que el documento radicado por el actor fue recibido por la Sección de Personal, dependencia encargada de seguir el trámite para hacer efectiva la devolución solicitada.

Afirma que de acuerdo con la información aportada por dicha dependencia, el trámite quedó suspendido por cuanto el solicitante no allegó la totalidad de la documentación requerida

Considerando que el petente desconocía tal situación, una vez conocida la acción de tutela procedieron a poner en conocimiento del actor los documentos faltantes para complementar su solicitud a través de oficio No. 20229220000434371.

¹ finaval.alexmatto@gmail.com; peticiones@pqr.mil.co; esesoriajuridica@esmic.edu.co; asesoriajuridica@esmic.edu.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

En consecuencia, solicita que en el presente asunto se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Como sustento probatorio allega la respuesta emitida con el comprobante de notificación electrónico (PDF "ContestacionEscuela").

Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional: A través del correo electrónico institucional, puso en conocimiento del Despacho, la remisión por competencia del asunto referido y solicitó la desvinculación del Comandante del Ejército, toda vez que corresponde a una dependencia al interior de esa Institución castrense efectuar los trámites correspondientes y generar un pronunciamiento a la solicitud, tomando como base la competencia funcional y/o legal correspondiente (FI.009Desvinculacion).

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Jorge Enrique Rozo Durán, en nombre propio y en defensa de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por las autoridades accionadas quienes se abstienen de dar trámite a su solicitud de devolución de lo pagado por concepto de matrícula, reclamación efectuada a través de petición radicada el día 04 de febrero de 2021 y reiterada el 19 de julio del mismo año.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso las demandadas se encuentran legitimadas por pasiva, pues de ella emana la omisión que para la accionante resulta lesiva en perjuicio de su derecho de petición, pues pese a haber transcurrido el término legal para causar una respuesta, la administración ha omitido pronunciarse al respecto, por lo que a consideración del Despacho se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a las presentes diligencias.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela:

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, refiere la demandante haber radicado petición el día 04 de febrero del 2021, reiterada el 19 de julio del mismo año, requiriendo la devolución del 70% de lo pagado por concepto de matrícula, teniendo en cuenta su retiro de la institución. Que al momento de la radicación de la presente acción de tutela el perjuicio persiste pues las entidades no se han pronunciado al respecto. El presente medio constitucional se radicó el 28 de febrero de 2021, es decir, dentro de un término prudencial para reclamar la protección de su derecho fundamental.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico: Corresponde establecer si las autoridades accionadas, han vulnerado el derecho fundamental alegado por el actor al abstenerse de dar respuesta a la petición radicada el 04 de febrero de 2021 y reiterada el 19 de julio del mismo año.

El derecho de petición: Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P.)³. La Ley 1755 de 2015⁴ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁵.

Por una parte, el Derecho de Petición, representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

³ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁵Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁶.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días⁷.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**⁸ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁶ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

⁷ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

⁸ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia⁹: La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos “*que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (...). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*”¹⁰(...)”.

⁹ Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” Ver Sentencia T-183 de 2013.

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad¹¹; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado¹³; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁴, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Caso Concreto: En el asunto ahora debatido se pretende obtener respuesta de la petición radicada el día 04 de febrero de 2021 y reiterada el día 19 de julio del mismo año, con la cual el actor requirió a las accionadas la devolución del 70% de los dineros pagados por concepto de matrícula en la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba”, por su retiro de la institución.

El Coronel Andrés Hernando Parra Espitia, como Subdirector de la Escuela, requiere que en el asunto ahora debatido se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que bajo radicado No. 20229220000434371, dirigido al correo electrónico finaval.alexmatta@gmail.com; se le informó al señor Jorge Enrique Rozo Durán, que su petición no podía ser tramitada pues requería la presentación del recibo de matrícula, copia de la cédula de ciudadanía y certificación bancaria actualizada, documentos que no anexó el peticionario en su requerimiento reiterado.

Revisado el contenido de las peticiones radicadas por el actor, se evidencia que en efecto tanto para el día 04 de febrero de 2021, como para el 19 de julio del mismo año, se registró como anexos de la solicitud de devolución, únicamente certificación bancaria, imposibilitando a la accionada dar continuación a la solicitud formulada, como se evidencia a continuación:

Radicado del 04 de febrero:

¹¹ Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

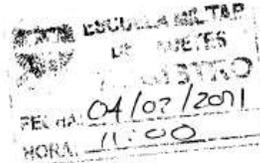
Con la presente según resolución 00000576, solicito el conducto y régimen interno la devolución del 70% de la matrícula pagada de la escuela de oficiales JOSÉ MARÍA CORCABA, siempre que todos los reglamentos se encuentren establecidos. Orgánico de la Compañía Galán del Batallón y cadete No. 1.

Anexo Certificación Bancaria

Agradezco su pronta colaboración

Atentamente

Jorge Enrique Rozo Duran
Cedula No. 1.007.398.181



Radicado del 19 de julio:

1. El pago inmediato del porcentaje cancelado por la matrícula según el inciso 3 de los hechos anteriores, hasta el momento la escuela JOSE MARIA CORDOBA no se a manifestado.

ANEXO

Copia del radicado a la institución el 04 de Febrero del presente año.

Certificación Bancaria

Cordialmente

Jorge Enrique Rozo D.
JORGE ENRIQUE ROZO DURÁN
C.C. 1.007.398.181
CELULAR 3115271397

Handwritten signature and stamp: '19/07/2021 08:00' with initials 'EDMC'.

Como se observó, si bien es cierto, el actor radicó sin los anexos requeridos la petición de devolución, impidiendo con esto la continuación del trámite formulado, también es cierto que la entidad receptora no comunicó dicha falencia al peticionario, con el objeto de que la subsanara, como lo establece el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015, que dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión

*de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición (...)

Entonces, lo que se evidencia en el asunto de marras es una responsabilidad compartida en la mora causada por un lado, por el descuido e inactividad del actor, pues durante más un año contado a partir de la fecha de radicación de la primera solicitud, no tomó acciones contundentes para generar una contestación por parte de la institución, más que reiterar la petición incompleta ante otra dependencia del Ejército Nacional, como por otro, debido a la negligencia de la entidad requerida al inaplicar el Art. 17 de la referida ley prorrogando en el tiempo de manera injustificada la emisión de una respuesta que resuelva de fondo, de manera concreta y congruente la petición del actor.

Si bien a través del Oficio No. 20229220000434371 del 02 de marzo de 2022, suscrito por el Subdirector de la Escuela de Cadetes, se requirió al señor Jorge Enrique Rozo Durán, la presentación de una nueva petición actualizada junto con la fotocopia de la cédula de ciudadanía, recibo de pago de matrícula y certificación bancaria actualizada, con el objeto de dar trámite a su requerimiento, a consideración del Despacho, el proceder adoptado por la accionada lejos de salvaguardar el derecho fundamental de petición del actor, se contrapone directamente a lo establecido en el Art. 17 referido anteriormente, pues en lugar de otorgar la oportunidad al actor de subsanar su falencia documental, lo requiere con el objeto de constituir nueva petición dejando en un limbo jurídico el requerimiento primigenio y con esto reiniciando términos administrativos en contra del principio de eficacia que debe gobernar este tipo de asuntos.

Entonces, por tornarse improcedente la exigencia requerida al actor de constituir nueva petición y en aplicación a lo establecido en Art. 17 de la Ley 1755 del 2015, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición y conminaré al accionante para que aporte los complementos documentales requeridos allegando a la accionada solamente **(i)** fotocopia de la cédula de ciudadanía y **(ii)** copia del recibo de pago de matrícula, pues los restantes ya se encuentran en poder de la entidad.

Se ordenará a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba”, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de los documentos requeridos al accionante, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el accionante el día 04 de febrero de 2021 y reiterada el 19 de julio del mismo año.

Además se ordenará la desvinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues se demostró que la resolución del asunto ahora debatido compete a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba”, a través de su Sección de Personal, Sección B4, Batallón de ASPC 19, Unidad de Apoyo, como lo expresó el Subdirector de la Escuela Coronel Andrés Hernando Parra Espitia, en el informe rendido a este Despacho.

Lo expuesto previamente, descarta de forma evidente la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, requerida por la entidad accionada en su contestación, pues como se demostró

ampliamente, en el asunto ahora debatido no existe una respuesta que resuelva de fondo la solicitud formulada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Tutelar el derecho de PETICIÓN del señor Jorge Enrique Rozo Durán, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conminar al señor Jorge Enrique Rozo Durán, para que aporte con destino a la Escuela Miliar de Cadetes “General José María Córdoba” Sección de Personal, **(i)** fotocopia de la cédula de ciudadanía y **(ii)** copia del recibo de pago de matrícula.

SEGUNDO.- Ordenar a la Escuela Miliar de Cadetes “General José María Córdoba”, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de los documentos requeridos al accionante, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el accionante el día 04 de febrero de 2021 y reiterada el 19 de julio del mismo año.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO.- Desvincular del presente trámite constitucional a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas previamente.

CUARTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Acción de Tutela11001335017 2022-00053-00

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217c4fbccf9ccdd4e72f8759abe5d480dfb8df154ba8e3b1f9150f8f108d7429**
Documento generado en 06/03/2022 06:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>